



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1109-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00329-00

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Oralidad de Cali y Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia.

ANTECEDENTES

1.- Ante el primer estrado, Jairo Edilson Acosta García solicitó ser exonerado de dar a su hija María Camila Acosta Molina, los alimentos fijados por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia. Fijó la competencia con base en el «*la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y por tratarse de menores de edad*» (fl. 4, cno. 1).

2.- Ese despacho lo rechazó con fundamento en que debe ser adelantado por el estrado que impuso la prestación en cuestión. Por ello, dispuso su envío a esa sede (fls. 16 a 17, cno. 1).

3.- El segundo receptor lo repelió con estribo en que no hay menores implicados porque la alimentaria es mayor de edad y, además, el solicitante dijo desconocer su paradero, por lo que debe seguirse la regla general prevista en el numeral primero, artículo 28 del Código General del Proceso, que, para el caso, le otorga atribución al juzgador del domicilio del solicitante, que es Cali, al ignorarse el de la convocada. Con esa lógica, provocó la colisión que ahora se desata (fls. 18 a 20, cno. 1).

CONSIDERACIONES

1.- Comoquiera que la divergencia que se analiza se trabó entre funcionarios de diferente distrito judicial, a esta Corporación le atañe dirimirla como superior funcional común de ellos, por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, como lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la 1285 de 2009.

2.- Con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, el numeral 1 del artículo 28 del actual compendio de las ritualidades civiles establece que «*salvo disposición legal en contrario*», la tendrá «*el juez del domicilio del demandado*», por lo que corresponde examinar si en este evento se configura alguna excepción a dicha regla general.

Visto el contenido del artículo 390, se advierte que el numeral 2 establece el ritual verbal sumario para la *«Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, **cuando no hubieren sido señalados judicialmente**»* (se resalta), sin distinguir si los beneficiarios son menores o mayores, coligiéndose de la frase destacada que las mesadas con origen diferente a una decisión de la judicatura originan otro trámite.

Asimismo, el párrafo 2 del precepto en cita prescribe que *«Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria»*, pero restringe su espectro a los casos en que el demandante es menor y conserva *«el mismo domicilio»*.

De manera complementaria, el artículo 397 *íd.*, en su numeral 6° indica que *«Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria»*.

En suma, ya de cara al caso particular, la disposición general que por razón del territorio asigna la facultad de conocer los litigios contenciosos al juzgador con sede en el domicilio del convocado tiene como exclusión el litigio en el que se busca la terminación de la mesada estipulada en un certamen jurisdiccional a favor de quien actualmente tiene más de 18 años, independientemente de si cuando se le concedió era o no menor de edad.

3.- En el *sub judice*, el padre de María Camila Acosta Molina acudió ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali para que lo libere de los alimentos fijados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia porque entiende que ese compromiso cesó desde que la beneficiaria de esa prestación, que es su hija, cumplió 25 años de edad.

De ese modo, identificado el objeto del debate y conforme a las reglas antes expuestas, emerge nítido que la solicitud le corresponde asumirla al juzgador de Caucaasia, por el factor de conexidad, ya que, por razones de economía procesal, el artículo 397, numeral sexto del Código General del Proceso, atribuye al funcionario jurisdiccional que conoció del juico de regulación de cuota alimentaria el deber de impulsar las causas postreras anejas a él, cuando dispone que *«[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria»*, siempre que el alimentario sea mayor de edad.

Con otras palabras, el legislador otorgó una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial que reguló los alimentos de quien actualmente es mayor de edad, para que conozca lo atinente a su incremento, disminución o exoneración, según sea el caso, por principio de economía procesal, a fin de que sea tramitado dentro del mismo expediente, conforme fue advertido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

Al respecto, en CSJ AC216-2019 se precisó que «...la regla general de competencia por razón del domicilio de la llamada no opera en razón de la existencia de una disposición especial a la cual acoplan las circunstancias fácticas señaladas».

Se equivocó, por tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia cuando se abstuvo de impulsar el asunto, a pesar que es a él a quien incumbe atenderlo en virtud de la conexidad que prevé el ordenamiento aplicable y que excluye la regla general de competencia territorial por la que optó ese servidor.

4.- Por consiguiente, se remitirá el diligenciamiento a esa dependencia judicial para que, sin tardanza, adelante el trámite que legalmente corresponde, y se informará de esta determinación al otro despacho inmerso en la pugna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

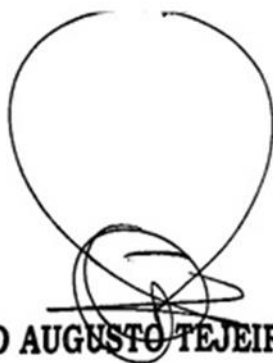
RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia es el competente para asumir la actuación.

Segundo: Enviar el expediente al citado Despacho e informar lo decidido al otro estrado involucrado, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Tercero: Librar, por Secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and several smaller loops and strokes below it, positioned over the printed name.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO